

Santiago, quince de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos RIT [REDACTED] RUC 22- 4-0406818-4, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “[REDACTED] con [REDACTED]”, el once de agosto de dos mil veintitrés se dictó sentencia que rechazó en todas sus partes la denuncia por vulneración de Derechos Fundamentales, y acogió la demanda subsidiaria de declaración de relación laboral y despido injustificado, y condenó al Fisco a pagar las indemnizaciones correspondientes, con el recargo legal establecido.

La demandada dedujo recurso de nulidad, el que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de esta ciudad, por sentencia de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, decisión en contra de la cual se presentó el de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que, la materia de derecho propuesta para ser uniformada se refiere a determinar si la calidad de agente público en una vinculación a honorarios, que es la que ostenta precisamente la actora, constituye una modalidad diversa de contratación, que excede al contrato a honorarios regulado por el artículo 11 de la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos, y que tampoco se enmarca en lo dispuesto en el artículo 7° del Código del Trabajo.

Tercero: Que la recurrente sostiene que la tesis que desarrolla la sentencia impugnada es contraria a la que se contiene en las que acompaña para su contraste, dictadas por esta Corte en los autos Rol N°s 30.717-2020 y 37.023-2017 y 3648-2021, de la Corte de Apelaciones de Santiago, en todas las cuales se concluyó, a su juicio correctamente, que la relación entre un agente público y la Administración del Estado, en la medida que está establecida inicialmente como



un régimen jurídico especial en la Ley de Presupuestos de la Nación y luego en los convenios de honorarios correspondientes, se aleja y es distinta de la señalada en el artículo 11 de la Ley N°18.834 y la prevista en el artículo 7° del Código del Trabajo.

Cuarto: Que para, la procedencia del recurso en análisis es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada. En tal sentido, para dar lugar a la unificación de jurisprudencia, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente homologables con aquellos contenidos en las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste.

Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el fallo impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

Quinto: Que, por lo anterior, se hace necesario consignar los hechos establecidos en el fallo de base:

1.- La actora prestó servicios como secretaria ejecutiva del Programa Nacional de Fiscalización de Transportes entre el 1° de enero de 2012 y el 29 de abril de 2022.

2.- En cada contrato anual se especificó que la profesional para todos los efectos legales tendrá la calidad de agente público, para integrar las Comisiones de Evaluación de Propuestas y Comisiones de Contraparte Técnica para la ejecución de los servicios, estudios y proyectos licitados por esta Secretaría de Estado cuando se le designe con este fin, por acto administrativo de la Subsecretaría de Transportes.

3.- La demandante debía entregar informes con las labores realizadas, tenía una jornada semanal de 44 horas, debía registrar su asistencia mediante sistema reloj control. Recibía instrucciones de su superior jerárquico -subsecretario de transportes- tenía cerca de 500 personas a cargo, a su vez contratados a honorarios o funcionarios a contrata.



Sexto: Que, sobre la base de los hechos establecidos, la judicatura de la instancia desestimó la tutela por vulneración de Derechos Fundamentales, por cuanto no se aportaron antecedentes suficientes para presumir que la actora fue desvinculada por causa de su falta de afinidad política en relación con las autoridades entrantes del Gobierno.

Séptimo: Que, en cuanto a la acción de declaración de existencia de una relación laboral, el tribunal descartó la tesis de la demandada, respecto de que la calidad de agente público equivale a la de un funcionario público, fundándose para ello en el propio informe de desvinculación y restringiendo la calificación jurídico de agente público únicamente al sistema de responsabilidad administrativa a que está afecto. Asimismo, el tribunal dio por acreditados los elementos propios de una relación laboral, especialmente en cuanto a la subordinación o dependencia, lo que se evidenciaba con las instrucciones que recibía la actora de su jefe directo, el Subsecretario de Transportes, la sujeción a una jornada semanal efectiva y comprobable de 44 horas y el pago de una suma de dinero regular por los servicios personales prestados.

Octavo: Que la decisión impugnada rechazó el recurso de nulidad deducido por la demandada en contra del fallo de la instancia, afirmando que no existe en el fallo impugnado una errónea calificación jurídica, ni tampoco un yerro de derecho, pues la circunstancia de que en todos los contratos de honorarios de la actora -quien desempeñó exactamente las mismas funciones por un lapso de diez años- se incluyera la cláusula de agente público, no implica en caso alguno que fuera contratada bajo una modalidad distinta a la contratación a honorarios, sino únicamente que, dada la magnitud y relevancia de las funciones que desempeñaba, la administración incluyó expresamente, primero en la Ley de Presupuestos, y luego en el contrato de honorarios una provisión especial a fin de homologar su responsabilidad a aquella propia de los funcionarios públicos.

Noveno: Que, tal como ya se indicó, para la procedencia del arbitrio que se analiza, se requiere que los hechos establecidos en la sentencia recurrida, sean claramente homologables con los que se contienen en las ofrecidas como criterios de referencia, constatándose que tal exigencia en este caso se cumple, por cuanto, en el asunto que se analiza, la demandante fue contratada a honorarios como agente público, vínculo similar al establecido en los fallos acompañados, en los que se consignó que las partes suscribieron convenios a honorarios



precisamente en esa calidad, lo que los aleja de los supuestos establecidos en el artículo 11 de la Ley N°18.834 y 7° del Código del Trabajo.

Décimo: Que, en efecto, el criterio que ha venido sosteniendo esta Corte, al menos desde el año 2018, es que las personas contratadas a honorarios bajo la figura de “agente público” configura un régimen jurídico especial, distinto del personal a honorario común, en la medida que proviene de una fuente legal específica, tiene aparejado una función especial y un régimen de responsabilidad administrativa y civil específico. En este sentido, esta Corte ha señalado que este personal no puede estar afecto simplemente a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos, o al artículo 7° del Código del Trabajo, ya que el primero sólo se refiere a los contratados a honorarios comunes y el segundo a quienes se les presume la relación laboral atendidos los elementos fácticos que concurren en su actividad (Roles N°s 37203-2017, 29349-2019, 32035-2019, 36696-2019, 2644-2020, 24675-2020, 60558-2021, 89360-2021, 51350-2024, 57779-2024).

Dentro de estos fallos, uno relativamente reciente dictado por esta misma Corte (Rol N°51.350-2024), declaró inadmisibile el recurso de unificación de jurisprudencia presentado, atendido que la relación contractual existente entre el actor y la Subsecretaría de Transportes operaba en el marco del Programa Nacional De Fiscalización de Transporte, teniendo aquel la calidad de agente público, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N°21.083 y la glosa presupuestaria correspondiente al programa que servía, con especiales facultades de fiscalización y control y un régimen de responsabilidad administrativa, lo que hacía considerarlo funcionario público para todos los efectos legales.

Undécimo: Que, en la especie, según los hechos asentados por el tribunal de la instancia, la actora prestó servicios como secretaria ejecutiva del Programa Nacional de Fiscalización de Transportes entre el 1° de enero de 2012 y el 29 de abril de 2022. Para ello, fue contratada para todos los efectos legales en calidad de agente público, teniendo como fuente legal la correspondiente Ley Anual de Presupuestos de la Nación, considerando las especiales atribuciones del cargo y la responsabilidad administrativa y civil que llevaba aparejado. Esto constituye, sin duda, un régimen jurídico especial que se aleja del simple contrato a honorarios previsto en el artículo 11 de la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos, ya que importa reconocer unas funciones, características y



responsabilidades que son propias de los funcionarios públicos, lo que los aleja también de los trabajadores a los que se les aplica el régimen laboral.

Duodécimo: Que, en este contexto, la opción seguida por el legislador excepcionalmente, estableciendo un régimen jurídico especial para ciertas personas contratadas en la Administración Pública, calificándolas de “agentes públicos”, atendidas las especiales atribuciones asignadas e imponiéndole un régimen de responsabilidad administrativa y civil propio de los funcionarios públicos, no puede ser inocuo para su calificación jurídica, ni puede ser irrelevante para establecer los efectos jurídicos de la misma.

Decimotercero: Que, de este modo, habiéndose determinado la acertada interpretación de las normas concernientes a la materia de derecho propuesta, se dará lugar a la unificación requerida en los términos que se dirán a continuación.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada contra la sentencia dictada el veinte de marzo de dos mil veinticuatro por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, que se invalida, dictándose a continuación la sentencia de reemplazo.

Redactó el abogado integrante señor Juan Carlos Ferrada B.

Regístrese.

Rol N° 14.879-2024.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y los abogados integrantes señora Fabiola Lathrop G., señor Juan Carlos Ferrada B. No firman los Abogados Integrantes señora Lathrop y señor Ferrada, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ambos ausentes. Santiago, quince de abril de dos mil veintiséis.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 15/04/2026 15:10:33

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ
TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 15/04/2026 15:10:33



MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 15/04/2026 15:10:34



En Santiago, a quince de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, quince de abril de dos mil veintiséis.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproduce el fallo del grado, eliminándose los considerandos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo. Asimismo, se reproducen los razonamientos décimo a duodécimo de la sentencia de unificación de jurisprudencia que antecede.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Es un hecho acreditado que la demandante prestó servicios en calidad de agente público, teniendo como fuente legal la correspondiente Ley Anual de Presupuestos de la Nación, lo que constituye, sin duda, un régimen jurídico especial que se aleja del simple contrato a honorarios previsto en el artículo 11 de la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos, ya que importa reconocer unas funciones, características y responsabilidades que son propias de los funcionarios públicos, lo que los aleja también de los trabajadores a los que se les aplica el régimen laboral.

Segundo: Atendido lo expuesto en la sentencia de unificación que antecede, habida cuenta de la cláusula incorporada por las partes a los contratos suscritos, no corresponde hacer lugar a la demanda en cuanto declarar que entre las partes existió relación laboral y condenar al fisco a pagar prestaciones derivadas de aquello.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas, lo preceptuado en los artículos 458 y 459 del Código del Trabajo, **se declara** que:

I.- Que **se rechaza** en todas sus partes la demanda interpuesta por doña [REDACTED] contra el [REDACTED]

II.- Que no se condena en costas a la demandante por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Redactó el abogado integrante señor Juan Carlos Ferrada B.

Regístrese y devuélvase.

N° 14.879-2024.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y los abogados integrantes señora Fabiola Lathrop G., señor Juan Carlos Ferrada B. No firman los Abogados Integrantes señora Lathrop y señor Ferrada, no obstante haber



concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ambos ausentes.
Santiago, quince de abril de dos mil veintiséis.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 15/04/2026 15:10:35

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ
TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 15/04/2026 15:10:36

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 15/04/2026 15:10:36



En Santiago, a quince de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

